

Señor
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANCABERMEJA**

E. S. D.

DEMANDANTES: DEICY SANDOVAL MEJIA Y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 68081-3333-001-2021-00141-00

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

YULIANA ALMEIDA TARAZONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.610.632 de Bucaramanga, y tarjeta profesional 209.880 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del **Instituto Nacional de Vías-INVIAS**, estando dentro del término legal respetuosamente presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo ordenado por su despacho en los siguientes términos:

El litigio surge con ocasión a la demanda de la referencia fue admitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barrancabermeja el día 11 de enero de 2022, señalando por parte del despacho

El **Tribunal Administrativo de Santander**, en la **sentencia de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2023**, rechazó las pretensiones de CONCA Y S.A., concluyendo que no existió un desequilibrio económico ni una afectación grave en la ejecución del contrato. **INVIAS** presentó varios argumentos en su defensa que fueron acogidos por el tribunal.

Del recaudo probatorio: La valoración conjunta de las pruebas aportadas demuestra de manera inequívoca la improcedencia de las pretensiones actorales, garantizando con ello el respeto a los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen este procedimiento, las pruebas testimoniales demuestra de manera inequívoca la improcedencia de las pretensiones actorales.

Contradicciones en la versión del demandante: La parte demandante ha sostenido que las autoridades policiales no acudieron al lugar del accidente dentro del primer lapso de una hora posterior al suceso, lo cual contradice directamente el testimonio del Intendente Angarita Ortiz y los registros oficiales de intervención. Este último afirmó con claridad que llegaron en un plazo aproximado de 20 minutos, lo que se alinea con los protocolos operativos de la Policía Nacional en estos casos. Asimismo, el relato del testigo refuta la versión según la cual no se habría recabado información preliminar en el sitio del accidente, dado que se confirmó una interacción directa con el lesionado en presencia de los demás agentes intervinientes.

Determinación de la causalidad del accidente: El relato ofrecido por el señor Arrieta al Intendente Angarita Ortiz, el cual fue debidamente consignado en el informe oficial, señala como causa principal del accidente la invasión de carril por parte del tractocamión. Este factor externo fue determinante en la ocurrencia del siniestro, toda vez que obligó a las víctimas a ejecutar una maniobra evasiva que desembocó en la pérdida de control del vehículo. Este elemento se opone categóricamente a las hipótesis planteadas por la parte demandante, las cuales parecen carecer de soporte probatorio objetivo.

Validez y consistencia del testimonio: La declaración del Intendente Angarita Ortiz reviste una presunción de autenticidad y fiabilidad al haberse emitido bajo su calidad de autoridad técnica en la materia y en el marco de sus funciones oficiales. Adicionalmente, su testimonio es congruente con el contenido del informe de tránsito que suscribió, lo que refuerza su valor probatorio.

De igual forma, la ratificación de estos hechos por parte de otros profesionales intervinientes en las audiencias de pruebas celebradas otorga aún mayor solidez a la reconstrucción de los hechos presentada por las autoridades policiales.

En consecuencia, los elementos probatorios derivados de la declaración del Intendente Carlos Adrián Angarita Ortiz desvirtúan las afirmaciones vertidas por la parte demandante, ya que en su testimonio *manifiesto, **las causales como tal es lo que nos manifiesta pues la persona con la que nosotros entramos a dialogar que era el señor pues que estaba lesionado, antes de que la ambulancia lo trasladara al centro asistencial él nos manifiesta pues esta situación de que un vehículo tipo mula, dijo el, pero es un tractocamión, les invade el carril y por tal motivo ellos realizan una maniobra evasiva, pierden el control del velocípedo y caen***.

Es importante señalar que mis alegatos los fundamento así:

Nexo de causalidad

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia¹, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: *"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado"*¹ NO está demostrado que el establecimiento público fuese el causante del daño alegado toda vez que ha cumplido con su deber de mantenimiento de la vía y esta se encontraba en buen estado para la fecha del accidente, por lo anterior no existe prueba de que fue un "hueco" el causante del daño alegado.

Hecho de un tercero

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan coobligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria.

Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado "que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél"

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido.

b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

Teniendo en cuenta que la circunstancia o causa determinante de los supuestos daños sufridos por el demandante, se estaría en presencia de un hecho externo, imprevisible e irresistible ajeno al Instituto Nacional de Vías-Invias, ya que solo existiría la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño, pues no es dable desde ninguna perspectiva declarar responsable a quien no tuvo siquiera la más mínima injerencia en la producción del daño que se alega.

Prueba de la actuación de un tercero es lo mencionado en el informe policial C-000949049 donde expresa lo siguiente siguiente " *que el señor LUIS MIGUEL ARRIETA DIAZ, quien resulto herido, informó que un vehículo tracto camión que se movilizaba de sentido San Alberto hacia Lizama estaba realizando una maniobra de adelantamiento, impactando con una parte del semirremolque a la motocicleta donde se movilizaban, generando que el conductor OSCAR STID PINTO MORENO (occiso), pierda control de la motocicleta y colisiona con la estructura del puente generando el volcamiento. Es de resaltar que el señor que se movilizaba como acompañante no logro identificar el tracto camión; como también, es importante nombrar que el lugar de los hechos está ubicado sobre el puente del Rio Sogamoso, en una vía principal, por ello no fue posible ubicar testigos del evento".*

Como resultado del proceso de licitación pública No LP-DO-16-2018, El Instituto Nacional de Vías, celebró el contrato de obra No 1177 del 2018, con la firma consorcio HYCO para la continuación de la construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de la troncal del Magdalena, tramo puerto Araujo – san Alberto en el departamento de Santander.

Por otra parte, mediante el proceso de Concurso de méritos CMA-DO-109-2018, se adjudicó el contrato de Interventoría N° 1188 del 2018, al Consorcio INTERVIAL Ruta 2 para ejercer la INTERVENTORÍA sobre el contrato No.1177/2018.

El proyecto se encuentra localizado sobre la troncal del Magdalena, carretera bidireccional con un carril de circulación por sentido, el tramo uno inicia en Puerto Araujo en el PR 61+000 ruta 4511 y finaliza en la población de La Lizama en el PR 149+484 ruta 4511, con una longitud aproximada de 88 km. El tramo dos inicia en La Lizama en el PR 00+000 ruta 4513 y finaliza en la población de San Alberto en el PR 91+000 ruta 4513, con una longitud aproximada de 91 Km para un total de 179.48 Km.

En el presente asunto, resulta indiscutible que el perjuicio alegado por los actores fue ocasionado exclusivamente por la conducta de un tercero completamente extraño a mi representado y ajeno a su ámbito de control. Este acontecimiento, además de ser imprevisible e incontrolable, no pudo ser anticipado ni evitado por el INVIAS, constituyéndose en la única causa determinante del daño reclamado.

En consecuencia, está plenamente justificada la exclusión de cualquier responsabilidad atribuible al INVIAS, ya que no existe relación causal alguna entre sus acciones y los hechos que originaron el siniestro. Pretender imputar responsabilidad a quien no tuvo participación en la generación de los daños resulta jurídicamente inadmisibles y contrario a los principios de responsabilidad objetiva y justicia material.

Conforme a las declaraciones realizadas por los integrantes de la Policía Nacional, especialistas en la elaboración de informes técnicos, y según el reporte oficial emitido, quedó demostrado que la causa directa del accidente fue la actuación imprudente de un tercero. En este caso específico, se trata del conductor del tractocamión que, al circular en sentido contrario, forzó al motociclista a ejecutar una maniobra de evasión, lo que provocó el trágico desenlace.

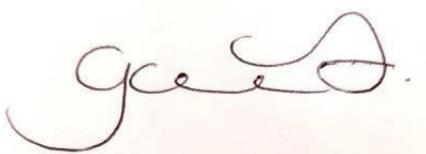
Dicha evidencia permite concluir, sin margen de duda razonable, que no hay vínculo alguno entre el comportamiento del INVIAS y el daño invocado por los reclamantes. Cualquier intento de involucrar a mi representado en este lamentable hecho carece de sustento jurídico y configura una circunstancia eximente de cualquier obligación de resarcimiento o reparación, dado que el incidente tuvo como origen exclusivo la intervención del tercero mencionado.

Por lo tanto, se solicita respetuosamente al despacho que se rechacen las pretensiones formuladas en contra del INVIAS, en virtud de la ausencia total de responsabilidad y la inexistencia de elementos que permitan establecer un nexo causal entre su actuar y los eventos que dieron lugar a este reclamo.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones en la Calle 25G No. 73B-90 Complejo Empresarial Central Point, Bogotá; y a través del correo electrónico njudiciales@invias.gov.co y el correo yalmeida@invias.gov.co

Atentamente,



YULIANA ALMEIDA TARAZONA

T.P 209.880 DEL C.S.J

C.C 1.098.610.632

Correo electrónico: yulisprudencia85@hotmail.com Correo

institucional: yalmeida@invias.gov.co

Instituto Nacional de Vías, Invias

Dirección: Autopista Bucaramanga - Piedecuesta entrada a Ruitoque, Kilómetro 1

Conmutador: (+57) 601 377 0600

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 117844